

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	> 13
Por tres meses.....	> 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta*

Los de prendadas, á *diez*.

Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El ilustrísimo señor Director general de Administración me comunica, con fecha 20 del actual, lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Juan Gómez contra providencia de ese Gobierno revocando un acuerdo del Ayuntamiento de Liébana, imponiendo una multa á don Aniceto González por interrumpir una servidumbre pública, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justifi-

ficantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público, por este medio, á los efectos interesados.

Santander 24 septiembre 1907.

El Gobernador civil,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular dando instrucciones á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para la confección del padrón de carruajes de lujo.

Repetidas veces se ha dirigido esta Administración á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia recordándoles, por medio de circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, la obligación en que se hallan de procurar por todos los medios posibles que los padrones de carruajes de lujo se redacten con la mayor escrupulosidad, á fin de que sean reflejo fiel de la verdad, evitando así ocultaciones que causan gran perjuicio al Tesoro público y que son indisciplinables tratándose de un impuesto cuya base imponible supone en el contribuyente por tal concepto una posición desahogada y, por lo tanto, recursos bastantes para satisfacerle.

Sin embargo, poco, casi nada, es lo que se ha conseguido, pues las ocultaciones continúan, ya por ignorancia, descuido ó mala fe de los interesados, ya por negligencia

de los encargados de la confección del padrón.

La mayor parte de los pueblos de esta provincia están situados en puntos cruzados por carreteras, por lo que no es aventurado suponer que en la mayor parte de ellos existan carruajes de lujo; no obstante, son tan pocos los que figuran en los respectivos padrones, que induce á sospechar que son contados los poseedores de tales carruajes que cumplen lo ordenado en el art. 19 del Reglamento de 29 de septiembre de 1899, presentando todos los años, en la segunda quincena de octubre, las declaraciones de altas, ajustadas al modelo núm. 3, unido á dicho Reglamento.

Por lo que, con el fin de evitar que el año próximo adolezcan los padrones de los mismos y otros defectos, esta Administración llama la atención, tanto de los señores Alcaldes como de los Secretarios y de los particulares, respecto á las siguientes reglas, á que deben atenderse:

1.^a El Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo es el aprobado por Real decreto de 28 de septiembre de 1899.

2.^a El tipo de tributación en la capital por cada carruaje es el de 40 pesetas y por cada caballería 15, y en los demás pueblos 20 pesetas por carruaje y 7'50 por cada caballería.

3.^a Todo lo referente á carruajes de lujo es aplicable á los automóviles, que contribuirán con una cuota de 40 pesetas por carruaje, más 4'70 pesetas por cada asiento,

incluso el del conductor, en la capital, y en los pueblos con la cuota de 20 pesetas por carruaje y 2'35 por cada asiento.

4.^a Están sujetos al pago de este impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores y las caballerías destinadas á los mismos servicios, y, por consiguiente, deberán tributar todos los que tengan los particulares, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, del Estado, de la provincia y del Municipio, aunque no utilicen dichos carruajes, pues basta para que constituya materia imponible que los carruajes existan y puedan ser utilizados.

Este precepto, claro y terminante, no tiene más excepción que la que en la regla siguiente se detalla; y basta para aplicarle debidamente que los señores Alcaldes y Secretarios tengan presente que dentro de sus términos municipales no existe ningún carruaje de dos ó cuatro ruedas, sea cualquiera su nombre ó el uso á que se destine, que esté exceptuado del tributo. Los de transporte de viajeros y mercancías deben figurar en la matrícula de la contribución industrial en los epígrafes correspondientes, como se dice en la prevención 5.^a, y los restantes deben ser incluidos en el padrón de carruajes de lujo, es decir, que en ambos documentos aparezcan absolutamente todos. Para figurar en el padrón de carruajes de lujo no es necesario que los carruajes sean lujosos y sirvan sólo para ostentación de sus dueños, sino que comprende á todos los que con sus distintas denominaciones, y aun con apariencias modestas, como los tilburys, charretas, etc., etc., utilizan los poseedores para trasladarse de un punto á otro, visitar sus fincas, etc., sirviéndoles de recreo y comodidad; de cuya clase es indudable que hay muchos en esta provincia que no tributan, perjudicando considerablemente los intereses del Tesoro.

5.^a Únicamente se exceptuará del impuesto de carruajes de lujo á los destinados á alquiler en puestos ó paradas, los que se dediquen á la conducción de viajeros por carreteras y caminos los cuales deberán satisfacer la contribución industrial correspondiente, que señalan los epígrafes 107, 113, 114, 115, 117 y 118 de la tarifa 2.^a del Reglamento de industrial vigente, según los casos), y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminante-

mente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

6.^a El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje, y éste, así como las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieran de alta.

Los que posean carruajes y caballerías de lujo sujetos al impuesto, en diferentes pueblos, deberán declararlos en los puntos donde los mismos se hallan, y los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía, manifestando el pueblo á que se trasladan.

La Administración ó Alcaldía, según los casos, estamparán en el duplicado la nota de presentación y la devolverán al interesado, remitiendo á la Administración, si procede de los pueblos, el original, para que aquélla lo comunique al punto donde el carruaje se traslade.

7.^a Las Empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las dediquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

8.^a Según previene el art. 19 del citado Reglamento, todos los dueños de carruajes de lujo y automóviles, ya estén incluidos en el padrón del corriente año, ya deban empezar á contribuir desde ahora, están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de la capital, ó en otro caso á los Alcaldes de las respectivas localidades, y precisamente dentro de la segunda quincena del mes de octubre, una declaración duplicada que exprese el número de carruajes que posean, la denominación ó clase de los mismos, el número de caballerías que tengan para su arrastre, ó el de asientos que tengan si se tratase de automóviles, y el pueblo, calle y número en que esté situada la cochera ó cuadra. El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba en una nota en que constará la fecha de presentación, firmada y sellada con el de la oficina en que se presente.

Transcurrido dicho plazo, los señores Alcaldes y Secretarios remitirán á esta Administración una

relación de los carruajes y caballerías de lujo que existan en su término jurisdiccional y cuyos dueños, ténganlos ó no empadronados, no hayan presentado las citadas declaraciones duplicadas, para proceder contra ellos como infractores de las disposiciones reglamentarias, exigiéndoles las responsabilidades que señala el artículo 40 del Reglamento.

9.^a Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, con vista de las declaraciones antes citadas, procederán á la formación del padrón de los carruajes y caballerías de lujo y de los automóviles que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

10. Los padrones deberán quedar terminados y en poder de la Administración antes del 30 de noviembre próximo, debiendo extenderse los originales en papel de peseta y en papel de diez céntimos las copias. A dichos padrones se acompañará la certificación del acuerdo del Ayuntamiento en que conste el recargo municipal impuesto, y los Ayuntamientos de los pueblos en donde no existan carruajes ni caballerías de lujo, remitirán certificación en que así se haga constar, en sustitución del padrón correspondiente.

11. El indicado padrón ha de regir durante todo el año de 1908, sin más alteración que las altas y bajas que reglamentariamente se produzcan.

12. Las altas y bajas que se presenten con posterioridad á la formación del padrón deberán remitirse liquidadas y relacionadas, haciendo constar en las primeras el número de carruajes y caballerías que deban tributar, y si son automóviles el número de asientos, incluyendo el del conductor. Respecto de las bajas que se produzcan por cesión, traspaso ó venta, es requisito indispensable que se haga constar la persona á quien se cede, traspasa ó vende, pues las declaraciones que se presenten sin estos detalles reglamentarios quedarán sin curso y serán devueltas sin liquidar á los Ayuntamientos.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, la Administración espera que tanto los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, como los contribuyentes, procurarán, cada uno por su parte, cumplir las obligaciones que anteceden, llevando sus deberes para con la Hacienda pública, y advierte que en el caso contrario se verá en la dura necesidad de exigir á los contra-

ventores las responsabilidades en que hubieren incurrido.
Santander 24 de septiembre de 1907. — El Administrador de Hacienda, Narciso López-Montenegro.

Junta municipal del Censo electoral

ACTA DE LA REUNIÓN PREPARATORIA

En la ciudad de Santander, á veintidós de septiembre de mil novecientos siete, el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, don Francisco Sánchez Valle, asistido del Secretario de la misma Junta—que lo es, por ministerio de la ley el del Juzgado municipal decano de los de esta ciudad y su término, don Castor V. Pacheco y Gómez—, procedió en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial á la celebración del acto preparatorio para la constitución definitiva de aquella, en el cual acto habrán de designarse los Vocales y suplentes que han de formar parte de la expresada Junta.

El señor Presidente expuso el objeto de la convocatoria, ordenó que por el Secretario se diera lectura de las disposiciones de la ley aplicables al caso, y al ir á proceder ante los que concurren al sorteo de Vocales y sustitutos, según dispone la ley, que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de Santander y su término, el señor don Fernando de Huidobro expuso, verbalmente, la protesta que se consigna á continuación del sorteo celebrado entre los que forman la lista remitida por el señor Secretario del excelentísimo Ayuntamiento, la cual contiene, en forma certificada, los nombres de los electores de compromisarios para Senadores por este Ayuntamiento—formada para el presente año—en concepto de inmuebles, cultivo y ganadería y por contribución industrial.

Verificado el sorteo resultaron elegidos para Vocales don Pedro Gómez Manero y don Francisco Rotache Goire.

Acto seguido el señor Presidente, haciendo uso de la facultad que le confiere la regla 15.^a de la Real orden de 16 del corriente, en relación con la ley de 8 de agosto último, designó al excelentísimo señor don Victoriano López Dóriga para desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Jefe retirado de la Armada; y teniendo en cuenta los antecedentes que obran en

el expediente oportuno, nombró también Vocales á don Antonio Viadero y don Santiago Pelayo, como Síndicos que son de los dos gremios de este Municipio que tienen mayor número de asociados.

Se hizo constar, asimismo, que el Concejal llamado por la ley á la referida Junta, por haber obtenido mayor número de votos en la última elección, con exclusión del Alcalde y los Teniente Alcaldes, resulta ser—según la certificación expedida por el señor Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad—don Ramón Lanza, el cual desempeñará también la primera Vicepresidencia de la Junta, según ordena el art. 11 de la ley Electoral.

Designados ya los que tienen derecho á ser Vocales, se procedió á determinar las personas que han de sustituirlos en caso de ausencia, enfermedad, etc., etc.

Si la Presidencia tuviera que atenerse al sentido literal de la disposición que trata de tales sustituciones, declara ingenuamente que se vería algún tanto confusa, pues como ordena esa disposición que los Vocales han de ser sustituidos «por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuye esta categoría», no es posible llevar á cabo la designación de tales sustituciones con verdadero acierto. Ni los dos señores que han de ser Vocales como mayores contribuyentes con voto de compromisario, ni el Jefe retirado de la Armada, ni el Concejal del Ayuntamiento, desempeñan cargos de tal categoría que puedan ser sustituidos oficialmente por otras personas llamadas á esa sustitución por precepto legal alguno, siendo tan sólo los Síndicos de los dos gremios industriales los que, con algún carácter oficial, pueden ser sustituidos en sus funciones por otros Síndicos, ya que cada uno de esos citados gremios cuenta con dos ciudadanos que desempeñan análoga función.

Además, el segundo párrafo de la 17.^a regla de la Real orden citada dispone que «los Presidentes tendrán muy en cuenta lo prevenido en el párrafo penúltimo del artículo 11 de la ley Electoral»; pero es el caso que ese párrafo, ó no ha llegado á entenderle la Presidencia, ó—salvando todos los respetos debidos á la ley citada—se halla tan poco claro que no puede lograrse fácilmente su interpretación.

Pero, esto no obstante, teniendo en cuenta que el propósito del legislador ha sido el de que cada Vocal tenga su sustituto, la Presidencia, con la mejor voluntad—pero sin asegurar que haya acertado, según fuera su deseo—ha procurado ser fiel intérprete de aquellos propósitos legislativos, y, con el fin de colaborar con la mejor de las intenciones á la labor que impone la ley á todo el que está llamado á interpretarla y aplicarla, ha dispuesto que cada Vocal tenga su sustituto respectivo «dentro de la categoría correspondiente»; y, así pues, á los dos mayores contribuyentes los sustituirán otros dos contribuyentes; al Jefe retirado de la Armada ó del Ejército, otro Jefe militar retirado, y al Concejal que ha obtenido mayor número de votos, el que le siga en la elección, para lo cual se solicitó oportunamente del señor Alcalde una certificación que acreditara tal extremo.

En virtud de esto, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas á la Presidencia por la citada ley y lo ordenado en la misma, fueron designados para Vocales sustitutos, los siguientes:

Don Luis Ruiz Rodríguez y don Tomás González Quijano (por sorteo), de don Pedro Gómez Manero y de don Francisco Rotache Goire, como mayores contribuyentes; don Salustiano García y don Cesáreo Diego, de don Antonio Viadero y don Santiago Pelayo, Síndicos; don Miguel Molla Asensi, del excelentísimo señor don Victoriano López Dóriga, retirados de la Armada y del Ejército, y don Lorenzo Elizalde, de don Ramón Lanza, Concejales.

En este estado, el Presidente acordó consignar la protesta formulada por el señor Huidobro, que dice así:

«En virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral que trata del nombramiento de Vocales de la Junta municipal y de lo determinado en la regla 16.^a de la Real orden de 16 de septiembre actual, entiendo que el sorteo á que las mismas disposiciones se refiere sólo debe celebrarse entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto para compromisario.»

A esta protesta se adhieron los señores don Leonardo Corcho, don Enrique López Dóriga, don Florencio Fernández, don Adolfo V. Wunsch, don Julián de Gurtubay, don Angel Basave, don Luis Pereda, don Manuel Láinz, don Gumersindo Carriles y don Nico-

las de la Cavada; entendiéndose que los que no la suscriben, que están en mayoría, se declaran conformes con la interpretación que la Presidencia ha dado á la ley.

La misma Presidencia hizo constar que, si bien entendía que la regla 16.^a de aquella Real orden le facultaba para convocar al sorteo solamente á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto para compromisario en la elección de Senadores, es lo cierto que la regla 14.^a, en su párrafo 2.^o y en relación con la 13.^a—que ordena á los Secretarios de los Ayuntamientos remitan á los Presidentes de las Juntas municipales las certificaciones necesarias para el sorteo—señala á los que tributan por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades y de minas; sin que en la certificación recibida se haya especificado nominalmente quiénes tributan por los diferentes conceptos ya indicados, siéndole, por tanto, imposible á la Presidencia—aceptara ó no la opinión del señor Huidobro—hacer la selección que el mismo interesa en su protesta.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley y disposiciones posteriores, se remitirá este acta original al señor Presidente de la Junta provincial, dejando el oportuno testimonio en el expediente de su razón, librando otro al señor Gobernador civil de la provincia y publicándose estos acuerdos, según está mandado, en el BOLETIN OFICIAL.

Hecho constar lo precedente, firmó la Presidencia de la Junta conmigo el Secretario, de todo lo cual certifico.—Francisco Sánchez, Presidente.—Castor V. Pacheco.

*
*
*

DON SIXTO VALCÁZAR DIESTRO, Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría, resulta que el Concejal de este Ayuntamiento que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde, es don Ramón Lanza, el cual sabe leer y escribir y tiene su domicilio en el lugar de San Román, de este término municipal.

Y para remitir á la Junta municipal del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de los corrientes, de orden del señor Alcalde expido la pre-

sente, visada y sellada en Santander á 19 de septiembre de 1907.—V.^o B.^o: El Alcalde, Luis Martínez.—Sixto Valcázar.

Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Santander».

INSPECCIÓN GENERAL

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN

É

INDUSTRIA MILITAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de febrero del corriente año, se celebrará subasta pública el día 5 de noviembre próximo, y hora de las diez, en esta Inspección general, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia y Comisaría de Guerra Intervenciones de transportes de Africa, en Málaga, y militares de Cádiz, Bilbao, Santander y Gijón, para contratar el servicio de correos y transportes militares entre el puerto de Málaga y los de las plazas menores de Africa, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar la subasta, debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 19 septiembre de 1907.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.

Modelo de proposición

D. N. N., domiciliado en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETÍN OFICIAL de... y del pliego de condiciones para contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, se compromete á ejecutarlo con el buque de vapor denominado (tal), por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales por los viajes ordinarios, conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la certificación y documentos relativos al buque, de que trata la condición 2.^a de las legales.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

Se halla confeccionado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año de 1908, á los efectos de reclamación.

Polaciones 14 de septiembre de 1907.—El Alcalde, Angel San Pedro.

→*←

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiéndose padecido una equivocación al redactar el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 144, de 9 del actual, se reproduce debidamente rectificado.

ANUNCIO

El proyecto de una plaza cerrada, que desea construir don Demetrio Herrero González para entregársela al Ayuntamiento con determinadas condiciones, según puede verse en el expediente respectivo, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de treinta días, para que le examinen los que tengan interés en ello, reclamando, si algún motivo hallaren para hacerlo.

Torrelavega 18 de septiembre de 1907.—El Alcalde, Federico Rodríguez.

→*←

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1908, á los efectos de reclamación.

Ampuero 19 de septiembre de 1907.—El Alcalde, Mateo Rivas.

→*←

Ayuntamiento de Lamasón

Formadas las cuentas de este Municipio, correspondientes al presupuesto de los ejercicios de 1903, 1904 y 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los vecinos examinarlas y hacer las observaciones que crean procedentes.

Lamasón 12 de septiembre de 1907.—El Alcalde, Moisés Fernández.

Administración de Hacienda de la provincia de Santander

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

FALLIDOS

Relación de los industriales declarados fallidos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de mayo de 1894, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Presupuestos	Interesados	Pueblo	Industrias	CUOTA
				Pesetas
1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres 1899-900 y 3.º y 4.º 1900	D. Cleto Andrés Rubio	Valdeprado	Secretario Juzgado	47 17
1.º 1898-99	Francisco González	Cabezón la Sal	Carpintero	7 33
2.º de id.	Ciriaco Otero Ruiz	Cabuérniga	Zapatero	7 33
3.º y 4.º 1893-94	Pedro Jerrín	Reinosa	Secretario Juzgado	18 66
1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.	Juan Gutiérrez	Idem	Zapatero	27 98
1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.	Julián Arce Palacios	Idem	Carretero	27 98
3.º y 4.º id.	Paulino Rubio	Idem	Sastre	14 »
3.º y 4.º id.	Cirilo Asenjo	Idem	Idem	14 »
2.º, 3.º y 4.º id.	Sra. Viuda de Santos Rodríguez	Valdeolea	Vinos y aguardientes	29 49
1.º, 2.º y 4.º 1894-95	D. Pedro Fermín Ruiz	Reinosa	Secretario Juzgado	27 99
1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.	Gorgonio Díaz y Díaz	Idem	Relojero	51 30
1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.	Julián Arce Palacios	Idem	Carpintero	27 98
Idem.	Juan Gutiérrez	Idem	Zapatero	27 99
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899-900	Francisco García	Santoña	Bodegón	30 24
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	15 12
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	Juan Panero	Idem	Una mesa billar	42 84
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	21 42
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	Fermín Solana	Idem	Cofrero	30 24
3.º 1900	El mismo	Idem	Idem	15 12
1.º 1893 á 94	Timoteo Lucio Prádanos	Reinosa	Escribano	16 79
1.º y 2.º 1893 á 94	Juan Guerra Rodríguez	Idem	Zapatero	14 »
1.º 1893 á 94	Bautista López	Idem	Pescado fresco	7 »
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1892-1893	Delfín Quevedo Portilla	Molledo	Tejidos	97 94
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	Venancio Horga	Vega de Liébana	Herrero	25 76
2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	El mismo	Idem	Idem	6 44
3.º y 4.º 1900	Ramón Sobremazas Serna	Medio Cudeyo		19 29
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1892-1893	El mismo	Idem		12 86
Idem.	Joaquín García	Torrelavega	Taberna	54 80
Idem.	Manuel Sierra	Barreda	Comestibles	62 96
Idem.	Gabriel González Herrera	Torrelavega	Ebanista	104 94
Idem.	Francisco Calderón	Campuzano	Un carro	5 83
Idem.	Saturnino Velasco	Torrelavega	Tablajero	24 49
Idem.	Francisco Ibáñez	Idem	Idem	24 48
Idem.	Santos Martínez	Idem	Idem	24 48
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	Justo Uralde	Castro Urdiales	Objetos de escritorio	126 »
2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	El mismo	Idem	Idem	63 »
Idem.	Francisco García Herrera	Idem	Comestibles	40 32
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	El mismo	Idem	Idem	10 08
Idem.	D.ª Manuela Mazas	Idem	Idem	40 32

Presupuestos	Interesados	Pueblo	Industrias	CUOTA
				Pezetas
3.º y 4.º 1900	D. ^a Manuela Mazas	Castro Urdiales	Comestibles	20
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	D. Tomás Castillo	Idem	Horno de pan	45
Idem	Fidel Cantero	Idem	Barbero	30
Idem	Manuel Aja	Idem	Carpintero	30
Idem	Manuel Ugalde	Idem	Idem	30
Idem	Angel Quintana	Idem	Pintor	30
Idem	Domingo Martínez	Idem	Comestibles	30
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	75
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899 á 900	Antonio Lorenzo	Idem	Idem	37
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	46
4.º 1898 á 99	María Briz	Potes	Préstamo	23
Idem	Vicente Gómez	Idem	Idem	8
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1898 á 99	Vicente Millán Barrio	Las Rozas	Comestibles	49
Idem	Zoilo Gutiérrez Balbás	Cabuérniga	Vinos por mayor	162
Idem	Martín Ríos Calderón	Idem	Ultramarinos	107
Idem	Eusebio Ruiz Río	Idem	Idem	97
Idem	Zoilo Gutiérrez Balbás	Idem	Idem	110
1898 á 99	Francisco Hazas	Santoña	Certificación	100
4.º 1898 á 99	Eugenio Rubín	Potes	Rematante	2
4.º 1894-95	Alfredo Muñiz	San Vicente	Barbero	8
3.º y 4.º 1895-96	El mismo	Idem	Idem	17
4.º 1894-95	Francisco González Gutiérrez	Idem	Carpintero	5
3.º 1895-96	El mismo	Idem	Idem	5
Idem	Pablo González Gutiérrez	Idem	Ultramarinos	20
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1897-98	Clemente Fernández Díez	Hermanidad	Taberna	39
3.º y 4.º 1897-98	Juan Rodríguez Guerra	Las Rozas	Idem	18
4.º 1899 á 900	Eduardo Torres	Potes	Abogado	23
4.º 1896-97	Felipe Rodríguez Clerigo	Idem	Idem	7
3.º y 4.º 1899-900	Ricardo Gómez García	Torrelavega	Escribano	38
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	38
4.º 1898 á 99	Primitivo García	Los Corrales	Ultramarinos	26
4.º id.	Antonio Díaz	Valdáliga	Tablajero	6
1.º y 4.º 1897-98	Luis Benito	Potes	Idem	25
4.º y 3.º 1898 á 99	Justo Gutiérrez	Cartes	Berlina 2 caballos	31
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1894-95	Manuel Amas	Torrelavega	Zapatero	24
Idem	José Anero	Idem	Botero	24
Idem	José Triguero	Idem	Taberna	53
4.º 1897-98	Vicente Cocina	Potes	Idem	32
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899-900	Casimiro Revuelta	Reinosa	Escribano	74
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	37
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899-900	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario	43
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	21
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899-900	D. Domiciano Manzanedo	Idem	Guarnicionero	73
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	36
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899-900	Tomás Anero	Idem	Botero	32
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	16
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899-900	Francisco Llacer	Torrelavega	Empleado	106
Idem id. id.	D. ^a Visitación Martínez	Idem	Hierro por menor	77
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1893-94	D. Juan M. ^a Cullé	Idem	Taller de coches	77
Idem 1899-900	José García Torres	Idem	Marmolista	38
3.º y 4.º 1900	El mismo	Idem	Idem	34
1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1899-900	Sra. Viuda de Valentín Valbuena	Idem	Tablajero	

(Continuará.)

Audiencia provincial de Santander

Don Celso Torres Nafria, Presidente de la Audiencia provincial de Santander.
 Hago saber: Que en el sorteo celebrado en esta Audiencia han sido designados como jurados que han de funcionar durante el próximo cuatrimestre los que á continuación se expresan, debiendo comparecer ante este Tribunal: los del partido judicial de Santoña, los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticinco de octubre próximo, á las diez y media de la mañana, para conocer de las causas seguidas contra José Seijas y otros, por homicidio; Manuel Gómez, por homicidio; Cesáreo Barquín, por homicidio, y Antonio Saiz y otro, por homicidio.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTOÑA JURADOS CABEZAS DE FAMILIA

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Profesión	Vecindad
1	D. Felipe Cubillas Igual	Labrador.	Arnuero.
2	Generoso Abascal Castañeda.	Constructor.	Santoña.
3	José Albéniz Múgica	Marinero	Idem.
4	Leandro Zubieta Fresnedo.	Labrador.	Castillo.
5	José Serna Samperio	Idem.	Hoz.
6	Pedro Zorrilla Fragua.	Idem.	Cicero.
7	Alberto Solana Llama.	Idem.	Villaverde.
8	Mateo Arche Montes	Carpintero	Riotuerto.
9	Gervasio Fernández Jiménez.	Propietario.	Ajo.
10	Pedro Canales Fernández	Labrador.	Riotuerto.
11	Nicolás Cubría Ganzo	Idem.	Escalante.
12	Pedro Cayón Pérez	Industrial.	Solares.
13	Faustino Villegas García.	Propietario.	Hermosa.
14	Roque Palacio Ruiz.	Labrador.	Escalante.
15	Braulio Arco Coterón.	Industrial.	Sobremazas
16	Mamerto Calleja Cuero	Labrador.	Solórzano.
17	Valentín Vedia Casuso.	Idem.	Valdecilla.
18	Manuel Gómez Gutiérrez	Idem.	Solórzano.
19	Dámaso Arribas Gómez	Idem.	Bárcena.
20	Conrado Pérez Fernández	Idem.	Cicero.

CAPACIDADES

1	D. Cesáreo Gómez Fernández.	Concejal	Solórzano.
2	Amando Regato Ceballos	Médico	Anero.
3	Agapito Acega Mamés.	Exconcejal.	Isla.
4	Francisco Pérez Cantero	Concejal	Castillo.
5	Carlos Cagigal Torre	Idem.	Carriazo.
6	Ramón Arenal Roiz.	Idem.	Sobarzo.
7	Daniel Gómez Gómez.	Idem.	Miera.
8	Juan María Alonso Bedia	Exconcejal	Ajo.
9	Francisco Gabriel Cabarga.	Idem.	Solórzano.
10	Enrique Chaves Ibáñez	Concejal	Riotuerto.
11	Marcelo Cuesta Agudo	Exconcejal	Sobarzo.
12	Gabino Mazas Lavín	Concejal	Güemes.
13	Felipe Llama Oporto	Exconcejal	Idem.
14	Antonio Agudo Medina	Concejal	Arenal.
15	Segundo Cueto Crespo	Idem.	Güemes.
16	José García Roiz	Idem.	Sobarzo.

SUPERNUMERARIOS CABEZAS DE FAMILIA

1	D. Gregorio Marín Fernández.	Propietario.	Puente, 4, 3.º
2	Federico Caballero Pérez	Dependiente	Peña Herbosa, 37.
3	Pedro Setián Lavín.	Comerciante	Lope de Vega, 4, 3.º
4	Norberto Cano Díez.	Chocolatero.	Tetuán, 3, 2.º

CAPACIDADES

1	D. Felipe Pellón Truco.	Dentista	Muelle, 1, 1.º
2	Emilio Corpas Castanedo	Médico.	San Francisco, 15.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de abril de mil ochocientos ochenta y ocho.
 Santander treinta y uno de agosto de mil novecientos siete.—*Celso Torres Nafria*.—P. S. M., *José M. Faes*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON FIDEL RIANCHO Y GONZÁLEZ, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía promovidos por don Angel Herrero González, vecino de Iruz de Toranzo, contra los herederos de don Julio Gutiérrez Pereira, de ignorado paradero, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En Villacarriedo, á diez de septiembre de mil novecientos siete, el señor don Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia de este partido, ha visto los precedentes autos de juicio de menor cuantía, promovidos por don Angel Herrero González, soltero, mayor de edad, industrial y vecino de Iruz, representado por el Procurador de este Juzgado don Celestino Sáinz Maza y defendido por el Letrado don Manuel Abascal Ruiz, contra los herederos de don Julio Gutiérrez Pereira, de ignorado paradero, representados en los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidades.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los ignorados herederos de don Julio Gutiérrez Pereira, á que paguen á don Angel Herrero González, dentro de quinto día, quinientas veintiséis pesetas sesenta y nueve céntimos, importe de la reclamación que se declara probada en estos autos y los intereses legales correspondientes á dicha suma desde la interposición de la demanda, y que debo absolver y absuelvo á dichos herederos del resto de la demanda, con imposición de las costas á los demandados por su rebeldía; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de Santander y *Gaceta de Madrid*, según disponen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Fernando Valverde y Camps.*

Concuerda con su original. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Santander, á los efectos de la notificación á los demandados rebeldes, expido la presente en Villacarriedo á diez y nueve de septiembre de mil novecientos siete.—*Fidel Riancho.*



CEDULA DE CITACION

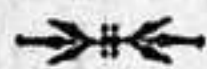
El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario que se instruye por el delito contra la honestidad, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que en término de ocho días, y á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Santa Lucía, uno, tercero, á prestar declaración.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á los procesados les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Celestina Andrés, Libertad, veinticinco, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Santander veinte de septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, *Jenaro Pérez.*



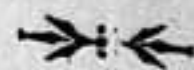
REQUISITORIA

DON LUIS DE LA LOMBANA Y REQUEJO, primer Teniente del regimiento infantería de Guipúzcoa, número cincuenta y tres, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de este Cuerpo, Bienvenido Antolín Pérez, por falta de concentración,

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Bienvenido Antolín Pérez, hijo de Felipe y de Estéfana, natural de Santiurde de Toranzo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander; nació en primero de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, de oficio del comercio, de veintidós años de edad, estado soltero, estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, del reemplazo de mil novecientos cinco, cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las autoridades civiles como militares,

dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho Juzgado, coadyuvando así á la administración de justicia. Dado en Vitoria á doce de septiembre de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, *Luis de la Lombana.*



CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad procedente de causa por hurto de un reloj, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de ocho días, á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, uno, tercero, á prestar declaración.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á los procesados les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Patricio Conde Rodríguez, domiciliado en la calle del Rincón, ignorándose su actual paradero.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Santander veinte de septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, *Jenaro Pérez.*

ADVERTENCIA

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

SE VENDE
PAPEL VIEJO

en la Administración de este periódico

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER